

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica la real orden siguiente.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me ha comunicado con fecha 24 del corriente la real orden que sigue.—Teniendo en consideracion la augusta Reina Gobernadora, que en el estado de la guerra civil que desgraciadamente aflige á la nacion hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la real orden circular de 22 de enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768; se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrar dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente, sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1836.—Lopez.—Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público, Oviedo 16 de noviembre de 1836.—E. G. P. I.—Ramon Casariego.

Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas milicias en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abando-

nar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien milicianos, y tener la previa licencia del gefe de cuya orden proceda el servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobernador ó gefe militar; pero estos no podran por sí disponer de la milicia sino por conducto de los alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones que concurren con los cuerpos del ejército permanente y de la milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del ejército y milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la milicia local y de la activa del ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado: y su despacho cuando lo obtuvo en el ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta milicia, que

2
por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes por turno entre todos á recibir del alcalde la orden para toda la milicia local.

Art. 83. El mismo ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirá por el mismo ayudante á los cuerpos de la milicia en el sitio que tenga señalado el ayuntamiento, concurriendo á recibir las un ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la milicia local, recibirá esta el santo y la orden de solo el alcalde.

TITULO. V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las diputaciones provinciales serán las que determinarán las demás circunstancias del uniforme, cifiéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La milicia local llevará en el cuello de la chaquera ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las diputaciones provinciales escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la milicia, y con el permiso de los alcaldes.

(Se continuará.)

Real orden de 24 de octubre sobre que den puntuales avisos los ayuntamientos cuan to algun gefe militar les obligue á hacer exacciones. = Ministerio de hacienda. = Con esta fecha digo al intendente de Galicia lo que sigue. = Enterada la Reina Gobernadora de una esposicion suscrita por D. Gregorio García Pan y otros vecinos de Santiago, á nombre de los cincuenta y seis de la misma ciudad, que al paso por ella del general Espartero con su columna expedicionaria, satisficieron en el término de seis horas el empréstito de seiscientos mil rs. vn. que éste pidió para poder continuar sin descanso la persecucion de los rebeldes, y por no haberles sido de vuelta dicha cantidad, á pesar de las seguridades que se les dieron de ello, piden se les reintegre de los fondos de la pagaduría de ejército, ó bien del producto de la anticipacion de doscientos millones; se ha servido S. M. resolver, atendiendo á las circunstancias de aquel generoso adelanto, que se admita su importe como dinero metálico en pago del cupo que en la expresada anticipacion correspondía satisfacer á la ciudad de Santiago. Al efecto deberán dichos prestamistas obtener de su ayuntamiento un testimonio en que se espese que los seiscientos mil rs. vn. fueron anticipados por ellos, individualizando las cantidades que aprontaron. La depositaria de rentas de aquel partido reintegrará bajo la mas estrecha responsabilidad la misma suma de los ingresos de la referida anticipacion, teniendo en cuenta la cuota que á cada uno de los citados prestamistas haya correspondido en esta. En el caso de ser ella igual á la cantidad que entregaron para aquel préstamo, deberá abonárseles el seis por ciento que se concedió por real decreto de 30 de agosto último á los que anticipasen sus cuotas; y si solo fuese una parte, se hará el abono que les corresponda en la proporcion allí establecida. El depositario pasará el recibo del general Espartero, acompañado del testimonio del ayuntamiento de Santiago, al tesoro de esa provincia, quien le entregará al comisionado del banco como metálico, para que remitiéndolo á la direccion del propio establecimiento se formalice el documento por las oficinas superiores de la corte, y se haga el cargo al presupuesto de guerra. Con este motivo se ha servido S. M. igualmente resolver que por el ministerio del mismo ramo se espidan las órdenes correspondientes á los generales en gefe de los ejércitos, capitanes generales y demas gefes militares para que siempre que las circunstancias les obliguen á hacer exacciones de esta especie, á pesar de las prevenciones que anteriormente se han hecho sobre el particular, den avisos por duplicado á las autoridades de que dependan y al mismo ministerio de guerra. Y que se prevenga á los intendentes para que lo hagan á sus subalternos, y á los ayuntamientos de los pueblos, que no se abonará en pago de contribuciones cantidad alguna entregada por los mismos pueblos á los gefes militares, si por duplicado no avisasen tambien en el acto á este ministerio de mi cargo y al intendente respectivo. = De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sr. intendente de Asturias. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos. Oviedo. 17 de noviembre de 1836. = Elizaicín.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden para que todos los Sres. gefes y oficiales se incorporen en sus respectivos cuerpos.— El Excmo. Sr. 2.º cabo de Castilla la Vieja con fecha 28 del anterior me dice lo siguiente. — El Sr. mayor de guerra con fecha 20 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra, dice al inspector general de infantería lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 11 del actual; é intimamente con vencida de los graves perjuicios que resultan de la separacion de sus cuerpos de sus gefes efectivos por cualquiera comision ó destino por importante que sea, trastornando el orden del mando, y disminuyendo con las interinidades el vigor y la energía que exige el bien del servicio particularmente en campaña; y con el fin de evitar los males que resultan de que los cuerpos que estan operando activamente contra los facciosos se hallen sin el completo, y aun alguno mandado por un solo mayor de batallon: se ha servido resolver, que recomiende, como de su real orden lo ejecuto, la circunspeccion en punto de tanta transcendencia, procurando que en lo posible no se emplee en destinos ni comisiones de ninguna especie fuera del recinto ó cuartel donde se hallen sus respectivos cuerpos á los gefes y oficiales efectivos; y es su voluntad que desde luego se restituyan á los suyos todos los oficiales que por haber sido habilitados en años anteriores, se hallan cerca de las oficinas de hacienda militar con objeto de realizar los ajustes, permaneciendo solo los habilitados del año corriente, y que los gefes y oficiales supernumerarios luego que por ascenso ó reemplazos sean colocados, se incorporen tambien en sus destinos á desempeñar las funciones de sus empleos. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de octubre de 1836. — De la misma real orden lo traslado á V. E. á los fines indicados. Lo transcribo á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. — Lo que se verifica para que se observe puntualmente lo prevenido en la real orden anterior por todos los que se hallen comprendidos en ella. Oviedo 11 de noviembre de 1836. — Sierra.

El Excmo. Sr. capitan general del distrito desde su cuartel general de Leon, con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente. — Arrojados de esa provincia los rebeldes de la faccion de Sanz, cuyos restos acosados han buscado en sus guaridas ocultar la derrota que sufrieron por las armas nacionales, abatiendo su orgullo en las defensas distinguidas de esa capital, dejando en todas partes evidentes muestras de cuales han sido sus pérdidas, teniendo á la vista la manifestacion de la diputacion provincial y lo que V. S. en contestacion de ayer me significa: he determinado que cese el estado de sitio en que se declaró la provincia por el bando de V. S. espedido al efecto, esceptuando el partido judicial comprendido entre el de Navia y Buron, donde se continua haciendo la guerra á otra gabilla de rebeldes, y por mientras subsista. V. S. lo comunicará á todas las autoridades, para que entren en el pleno ejercicio de sus atribuciones publicándose inmediatamente en Boletin extraordinario, de que me remitirá V. S. doce ejemplares. — Lo que se inserta en el Boletin, segun previene S. E. para que tenga

con la rapidez necesaria la debida publicidad y llegue á noticia de las autoridades civiles y militares de la provincia. Oviedo 19 de noviembre de 1836. — Alonso Luis de Sierra.

El Excmo. Sr. 2.º cabo de Castilla la Vieja con fecha 10 del actual me dice lo que copio. — Sírvase V. S. disponer lo conveniente para que se reúnan los Sres. gefes oficiales y demas individuos de las clases pasivas de esa provincia que tienen voto, á fin de elegir habilitado para el año próximo de 1837, recogiendo antes los votos de los ausentes como corresponde, para evitar todo motivo de queja: teniendo V. S. el mayor cuidado en que la eleccion recaiga en sugetos que reúnan todas las circunstancias para desempeñar un cargo de tanta consideracion y responsabilidad. Verificadas que sean las elecciones, pasará V. S. á mis manos el nombramiento ó poder duplicado con su informe para que recaiga mi aprobacion ó la providencia que corresponda; y á fin de evitar las quejas que se han producido en años anteriores despues de hechas las elecciones con motivo de espedir las libranzas algunas veces para otras provincias, hará V. S. que queden bien estipuladas en la junta y con toda claridad las obligaciones de los habilitados, teniendo presente que con arreglo á la real orden de 7 de agosto de 1831, por ningun motivo puede esceder el descuento de agencia del uno y medio por ciento del haber líquido y que son de cuenta de los mismos habilitados todos los gastos que se les originen en la cobranza y distribucion á los interesados, cuya circunstancia se expresara en su nombramiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para noticia de los interesados y á fin de que se reúnan con toda premura en las capitales de los respectivos cantones, para que los Sres. comandantes encargados de ellos exijan el voto correspondiente con arreglo á ordenanza, mandándolos en seguida y sin detencion á mi poder, para que pueda procederse á la eleccion del citado habilitado, y estendido el competente poder, dirigirlo á la aprobacion de S. E. Oviedo 17 de noviembre de 1836. Sierra.

Contestaciones de algunos señores diputados de esta provincia al recibo de los poderes.

He recibido el oficio de V. S. fecha 26 de octubre último con los poderes otorgados á mi favor por la junta electoral de esa provincia para diputado de ella en las córtes generales de la nacion. Este nuevo testimonio de su confianza no solo me confunde por su generosidad, sino que de algun modo me aflige al ver que la ley no deja arbitrio á la eleccion en mi caso; siendo ella la que prefiere la vecindad á la naturaleza. En tal estado una circunstancia sola me consuela: y es que como diputado de la nacion, al mirar por los intereses y unir mis débiles esfuerzos para promover su prosperidad no pueden dejar de refluir en beneficio de todas las provincias que la componen, los adelantamientos y ventajas que se consigan, y de este modo creeré corresponder á las obligaciones que me imponen la gratitud y el conocimiento que deberé á dos provincias que tanto me honran. Con el objeto, pues, de conciliarlas nada omitiré por mi parte que pueda

4
contribuir al triunfo de una causa tan justa, noble y patriótica como la que la nación sostiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1836. = Agustín Argüelles.

Por el correo próximo pasado he recibido la comunicación de V. S. de 26 de octubre último y poderes que con ella me remite para representar á esa provincia cual su diputado en el congreso nacional, cuyo encargo acepto. Una prueba tan singular de distinción y confianza, y en circunstancias como las actuales, ha afectado de tal manera mi alma, que aun el sacrificio de mi vida, tantas veces arriesgada en defensa de la patria, lo juzgaría leve demostración de mi amor y gratitud hacia la provincia que me vió nacer, y que sin cuidarse de mi merecimiento, me dispensa la honra que mas pudiera lisonjearme. Agobiado bajo el peso de molestos achaques y reducido á la vida privada, solo el tierno recuerdo de mi provincia en ocasion tan crítica, pudiera hacerme olvidar mi penoso estado y posponer gustoso toda otra consideracion al ejercicio de mi cargo tan augusto como espinoso y grave.

Dignese pues V. S. hacer notorio del modo posible á los SS. electores y á la provincia toda, que su memoria ha sido gratísima á mi corazón, que la libertad y fueros nacionales, el trono de nuestra inocenta Reina y la pacificacion general han sido siempre mi esclusivo anhelo, y que creeré mostrarme digno de esa fiel y distinguida provincia sosteniendo á todo trance tan sagrados objetos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 6 de noviembre de 1836. = Gerónimo Valdés.

Con la mayor satisfacción recibo el oficio que con fecha 26 de octubre se sirvió V. S. dirigirme, incluyéndome el poder que la junta electoral de esa provincia hace la honra de conferirme para que la represente en las Cortes generales del Reino.

Mi constante anhelo será el de mostrarme digno de tan elevado cargo. Sirvase V. S. pasar á manos de los SS. electores la adjunta manifestacion de mis sentimientos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1836. = Felix Valdés.

El poder que la junta electoral de esa provincia ha hecho la honra de conferirme para que la represente en las Cortes generales del Reino, me ha sido remitido por el Sr. gefe político de la misma.

No puedo espresar cumplidamente á los SS. electores cuanto placer me causa una distincion tan honorífica; y al manifestar la desconfianza que me inspiran mis escasas luces en las importantísimas cuestiones que han de ventilarse, les hare presente: que serán inseparables en mi la pureza en las intenciones y la independencian en los votos. Mi norte será órden, legalidad y progreso compatible con nuestra ilustracion, adelantos, estabilidad y equilibrio en los poderes del estado. Para ello me servirán de guia esas naciones de Europa, que gozando de gobiernos representativos se ven libres de convulsiones y trastornos políticos. Ni peligro, ni temor de compromisos, variarán un punto mis principios, persuadido como esto y de que en ellos se cifre la ventura de la patria, y que de este modo apareceré digno de una confianza que tanto me distingue, y por la cual doy á los SS. electores las mas cumplidas gracias.

Si el desempeño de tan importante cargo no fue conforme á los deseos de los SS. electores, la mas pequeña insinuacion de su mayoria bastará á que renuncie un puesto en que no tuve la fortuna de

agradar á mi provincia. = Madrid 5 de noviembre de 1836. = Felix Valdés.

Con el atento oficio de V. S. fecha 26 del pasado octubre, he recibido los poderes de diputado á Cortes que en 18 del mismo mes me ha conferido la junta de electores de esa provincia por consecuencia del apreciable honor que me habia dispensado en la eleccion del dia anterior.

Esta grata memoria de mi país natal lo sería para mi corazón en un grado difícil de espresar, si como desgraciadamente me es preciso, no debería contrapesarla con el insuperable obstáculo de mi inutilidad para corresponder á ella y aun con el que acaso me opondrán mi edad y mis achaques hasta para acreditarle, procurándolo, los mejores deseos, que es cuanto puedo ofrecerle con mi eterno reconocimiento y mis mas sinceros votos por su prosperidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña noviembre 5 de 1836. = Manuel de Noriega Cortina.

He recibido el atento oficio de V. S. fecha 26 del próximo pasado en el que me participa haberse dignado la junta electoral de esa provincia nombrarme diputado 2.º suplente para las Cortes: no puedo dejar de manifestar á V. S. para que se sirva hácerlo á los Sres. electores; mi reconocimiento por esta distincion que he debido mas al buen concepto y opinion que de mi han formado que á mi suficiencia y conocimientos para desempeñar este encargo; si él acaso hace que tenga que asistir al congreso, como representante del país que me dió el ser, sacrificaré gustoso mi reposo y mi vida, si necesario fuera, por cumplir debidamente tan alta mision y corresponder dignamente á la confianza con que me han honrado mis conciudadanos. = Vereterra.

AVISO.

Teniendo determinado la diputacion provincial y junta de armamento y defensa de la provincia proceder al equipo de la Milicia Nacional movilizada, acordó sacar á público remate el dia 1.º del próximo diciembre los paños y mas efectos que aparecen de la nota á continuacion, con arreglo á las muestras que se hallarán de manifiesto: á saber:

- 3.000 baras paño gris celeste para capotes.
- 1.600 id. paño gris oscuro para pantalones.
- 1.350 id. paño azul turquí para chaquetas.
- 300 id. paño negro para botines.
- 75 id. paño amarillo para vivos y cuello.
- 200 id. paño azul celeste para cachuchas.
- 6.300 id. lienzo del país para forros.
- 8.400 id. lienzo de id. para camisas.
- 1.200 corbatines de suela.
- 1.200 cananas.
- 2.400 pares de zapatos.
- 1.200 morrales de lienzo cubiertos de encerado.

Las personas que quieran hacer postura, concurrirán dicho dia 1.º y hora de las diez de la mañana á la secretaria de la diputacion, donde con anticipacion estarán de manifiesto las muestras y condiciones. = Oviedo 19 de noviembre de 1836. = Ramon Casariego, presidente. = Por acuerdo de S. E. Rafael Diaz de Argüelles, secretario.

IMPRESA DE PRIETO.